

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 20 de junio de 2012 — Cascina Tre Pini s.s./Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare y otros

(Asunto C-301/12)

(2012/C 258/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Cascina Tre Pini

Recurridas: Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare y otros

Cuestiones prejudiciales

- I. 1) ¿Se opone a la correcta aplicación de los artículos 9 y 10 de la Directiva 92/43/CEE⁽¹⁾ una disposición nacional (artículo 3, apartado 4 bis, del [Decreto del Presidente de la República (DPR)] n° 357 de 1997) que atribuye una facultad de oficio a las Regiones y a las Provincias autónomas para proponer la revisión de los [lugares de interés comunitario (LIC)], sin establecer asimismo una obligación de actuación a cargo de dichas Administraciones en el supuesto de que los particulares propietarios de terrenos comprendidos en los LIC soliciten de forma motivada el ejercicio de tal facultad, al menos en el caso de que los particulares aleguen una degradación medioambiental sobrevenida de la zona?
 - 2) ¿Se opone a la correcta aplicación de los artículos 9 y 10 de la Directiva 92/43/CEE una disposición nacional (artículo 3, apartado 4 bis, del DPR n° 357 de 1997) que atribuye una facultad de oficio a las Regiones y a las Provincias autónomas para proponer la revisión de los LIC, a raíz de una evaluación periódica, sin establecer una regularidad concreta de la evaluación (por ejemplo, bienal, trienal, etc.) ni que dicha evaluación periódica requerida a las Regiones y Provincias autónomas sea comunicada mediante formas de publicidad general dirigidas a permitir a los stake-holders presentar observaciones o propuestas?
 - 3) ¿Se opone a la correcta aplicación de los artículos 9 y 10 de la Directiva 92/43/CEE la disposición nacional (artículo 3, apartado 4 bis, del DPR n° 357 de 1997) que atribuye a las Regiones y a las Provincias autónomas la iniciativa para la revisión de los LIC, sin conferir también una facultad de iniciativa al Estado, al menos con carácter sustitutivo, en el supuesto de inactividad de las Regiones y de las Provincias autónomas?
 - 4) ¿Se opone a la correcta aplicación de los artículos 9 y 10 de la Directiva 92/43/CEE una disposición nacional (artículo 3, apartado 4 bis, del DPR n° 357 de 1997) que atribuye una facultad de oficio a las Regiones y a las Provincias autónomas para proponer la revisión de los LIC, completamente discrecional y no obligatoria, ni siquiera en el supuesto de que se hayan producido –y comprobado formalmente– fenómenos de contaminación o degradación medioambiental?
- II. El procedimiento regulado en el artículo 9 [de la Directiva] 92/43/CEE, regulado por el legislador nacional mediante el artículo 3, apartado 4 bis, del DPR n° 357/97, ¿ha de entenderse como un procedimiento que debe terminar necesariamente con un acto administrativo, o bien como un procedimiento de resultado meramente facultativo? Por «procedimiento que debe terminar necesariamente con un acto administrativo», ¿ha de entenderse un procedimiento que, «siempre que concurren los requisitos, debe consistir en la comunicación de la propuesta de las Regiones, a través del Ministro dell'ambiente e della tutela del territorio (Ministro de Medio Ambiente y de la Protección del Territorio), a la Comisión Europea», y sin que ello entrañe consideración alguna sobre si debe entenderse como un procedimiento que puede iniciarse sólo de oficio o también a instancia de parte?
 - III. 1) ¿Se opone el ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, la Directiva 92/43/CEE a la legislación de un Estado miembro que impone la apertura del procedimiento de cambio de categoría, en lugar de la adopción de medidas adicionales de seguimiento y salvaguardia, sobre la base de una indicación de un particular sobre el estado de degradación del lugar?
 - 2) ¿Se opone el ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, la Directiva 92/43/CEE a la legislación de un Estado miembro que impone la apertura del procedimiento de cambio de categoría de un lugar comprendido en la red Natura 2000 para la protección de intereses exclusivamente privados de carácter económico?
 - 3) ¿Se opone el ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, la Directiva 92/43/CEE a la legislación de un Estado miembro que establece, en presencia de proyectos de infraestructuras de interés general, social y económico, reconocidos también por la Unión Europea, que pueden generar un daño para un hábitat natural reconocido conforme a dicha Directiva, la apertura de un procedimiento de cambio de categoría del lugar en vez de la adopción de medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de la red Natura 2000?
 - 4) ¿Se opone el ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, la Directiva 92/43/CEE a la legislación de un Estado miembro que, en materia de hábitats naturales, da relevancia a los intereses económicos de los propietarios individuales, permitiéndoles obtener del juez nacional una decisión que obligue a la redefinición de los límites del sitio?

- 5) ¿Se opone el ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, la Directiva 92/43/CEE a la legislación de un Estado miembro que establece el cambio de categoría del lugar cuando se produce una degradación antropogénica y no de origen natural?

(¹) DO L 206, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 29 de junio de 2012 — Metro Cash & Carry Danmark ApS/Skatteministeriet

(Asunto C-315/12)

(2012/C 258/20)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Metro Cash & Carry Danmark ApS

Recurrida: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse la Directiva 92/12 (¹) y el Reglamento n° 3649/92 (²) en el sentido de que un comerciante de un Estado miembro que, en circunstancias como las del litigio principal, vende mercancías sujetas a impuestos especiales que han sido despachadas al consumo en dicho Estado miembro y que son entregadas en el establecimiento del vendedor a un comprador residente en otro Estado miembro, sin que el vendedor colabore en facilitar u organizar el transporte, ha de realizar (i) una comprobación para determinar si la compra de mercancías sujetas a dichos impuestos se efectúa para su importación al segundo Estado miembro y (ii) una comprobación para determinar si las mercancías van a ser importadas para fines particulares o comerciales?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe el comerciante, en el momento de la venta de las mercancías sujetas a impuestos especiales en circunstancias como las del litigio principal, al realizar las comprobaciones antes mencionadas, aplicar normas por las que se presuma la intención del comprador respecto de las mercancías compradas?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse la Directiva 92/12 y el Reglamento n° 3649/92 en el sentido de que un vendedor, como el mencionado en la primera cuestión, en las circunstancias del litigio principal, ha de negarse a aceptar el deseo de un comprador de adquirir mercancías sujetas a impuestos especiales si el comprador no ofrece presentar el ejemplar 1

del documento simplificado de acompañamiento previsto en el artículo 4 del Reglamento n° 3649/92, en caso de que la intención al realizar la compra sea utilizar las mercancías sujetas al impuesto para fines comerciales en el país de origen del comprador? Se solicita también que se responda a esta cuestión en el caso de que deban aplicarse las normas sobre presunción mencionadas en la segunda cuestión.

- 4) ¿Ha modificado la entrada en vigor de la Directiva 2008/118 (³) y la derogación de la Directiva 92/12 la situación jurídica en lo que respecta a los efectos de la Directiva 92/12 en las respuestas a las cuestiones primera a tercera?
- 5) ¿Debe interpretarse la frase «productos adquiridos por particulares para satisfacer sus propias necesidades» contenida en el artículo 8 de la Directiva 92/12 (véase el artículo 32, apartado 1, de la Directiva 2008/118) en el sentido de que abarca o puede abarcar las compras de mercancías sujetas a impuestos especiales en circunstancias como las del litigio principal? En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿deben entonces tales compras quedar cubiertas por el artículo 7 de la Directiva 92/12 o el artículo 33 de la Directiva 2008/118?

(¹) Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1).

(²) Reglamento (CEE) n° 3649/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, relativo a un documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido despachados a consumo en el Estado miembro de partida (DO L 369, p. 17).

(³) Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9, p. 12).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Svea hovrätt (Suecia) el 2 de julio de 2012 — Proceso penal contra Daniel Lundberg

(Asunto C-317/12)

(2012/C 258/21)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Svea hovrätt.

Parte en el proceso principal

Daniel Lundberg.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el concepto de «transporte no comercial de mercancías» establecido en el artículo 3, letra h), del Reglamento (CE) n° 561/2006 (¹) en el sentido de que incluye un transporte de mercancías realizado por un particular en el marco de una actividad de hobby que se financia parcialmente mediante ayudas económicas («patrocinio») de terceras personas o empresas?